



## Provincia del Neuquén

2025 - 70° Aniversario de la Provincialización del Neuquén. Octubre, Mes de la Concientización y las Acciones para la Inclusión Plena

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-01237650- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. FELICIANO RAMÍREZ

---

**VISTO:**

El Expediente Electrónico EX-2023-01237650- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 1506 de fecha 31 de octubre de 2023, resolvió instruir sumario administrativo al agente Feliciano Ramírez, CUIL N° 20-13660912-3, Empleado N° 738.805, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 57 de la ciudad de San Martín de los Andes, por presunta transgresión a lo normado en los Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y lo separó preventivamente de todos los cargos que ostentaba dentro del sistema educativo provincial y ordenó su reubicación. Dicha Resolución fue debidamente notificada al señor Ramírez mediante Webmail de la Provincia del Neuquén a su correo electrónico declarado en el Portal Único;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, mediante Disposición N° 0068/2025, designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho en fecha 13 de junio de 2025, siendo dicho acto debidamente notificado en igual fecha, al sumariado mediante correo electrónico;

Que la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el agente Ramírez no habría observado en el servicio una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública le exige, ante las denuncias efectuadas por una estudiante de la institución menor de edad, por presuntas conductas inapropiadas hacia su persona;

Que obra Acta Audiencia de declaración indagatoria y actas de declaración testimonial efectuada a los testigos D.Ch., L.B., M.L.F., M.P. V.P. y T.D.P.;

Que la Instrucción Sumariante dispuso concluir la etapa probatoria en fecha 30 de julio de 2025 y elaborar el Capítulo de Cargos, siendo notificado el sumariado en igual fecha;

Que concluido el período probatorio, en fecha 31 de julio de 2025, la Instrucción Sumariante presentó el Capítulo de Cargos manifestando que, de un análisis comprensivo de los hechos a la luz de las pruebas

documentales y testimoniales incorporadas, y del exámen integral de las constancias obrantes en el expediente, surge un conjunto de elementos que permiten determinar la existencia de una conducta impropia atribuida al agente Ramírez, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 57 de la ciudad de San Martín de los Andes, por lo que resuelve formular cargos al agente Feliciano Ramírez, por considerar probado que con sus conductas ha transgredido lo normado en el Artículo 9°, Incisos “b” y “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, sugiriendo sanción de exoneración. Siendo dicho acto notificado en igual fecha al sumariado;

Que en fecha 06 de agosto de 2025, la Instrucción Sumariante presentó el Informe Final, informando que, habiendo sido debidamente notificado el sumariado y no habiendo presentado ante la Instrucción alegato de defensa alguno, resuelve disponer la clausura definitiva del sumario administrativo, y ratificar en todas sus partes el Capítulo de Cargos;

Que seguidamente, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante ACTA-2025-02466176-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 119 de fecha 21 de agosto de 2025, manifestó: “(...) *Por todo lo expuesto, la conducta del agente, ha violado la Convención de los Derechos del Niño, ley 2302, N° 26061 y las obligaciones previstas en el Título II, capítulo 3.4 del CCT, junto con los artículos 9 inciso b, y c y 10 inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.). Estas disposiciones estipulan la obligación de mantener una conducta digna y decorosa tanto dentro como fuera del servicio, acorde con las exigencias de la función pública, y prohíben al personal realizar o fomentar actos contrarios a las normas de moralidad, urbanidad y buenas costumbres. Por lo tanto, se concluye que la conducta desplegada por Feliciano Ramírez acarrea responsabilidad administrativa disciplinaria, resultando incompatible con los preceptos normativos que regulan su desempeño laboral, correspondiéndole aplicar al agente Feliciano Ramírez una sanción expulsiva como medida directa frente a la gravedad de sus actos (...)*”. En consecuencia, sugiere se aplique al señor Ramírez “(...) *la sanción de EXONERACIÓN dispuesta por el artículo 111 Inciso i) apartados b y d del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.)*”;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el agente Ramírez, ostenta un cargo de Auxiliar de Servicio, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación (en adelante CCT), Ley 2890 y sus modificatorias 3400 y 3487, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios, Decreto N° 2772/1992, como así también la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que como ya se expuso, la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el agente Ramírez incurrió con su conducta en la vulneración de las normas ya reseñadas siendo el objeto del sumario investigar si habría ofrecido ropa a una estudiante; si la habría invitado a pasear en su camioneta; si le habría entregado la suma de mil pesos (\$1.000); si la habría tomado del brazo y si habría intentado besarla;

Que surge de la testimonial efectuada al señor asesor pedagógico LB, que el mismo expuso que “*recuerdo de haber estado cuando sucedió todo, y la estudiante estaba, no en shock, pero sí nerviosa, mal por la situación, y se activó todo esto de la denuncia. Estaba hablando con María. Recuerdo verla mal y eso. Recuerdo a mi compañera, María, estar en un estado de alteración*”;

Que por su parte, la testigo DC expuso que “*la estudiante manifestó que el auxiliar de servicio la venía acosando. Frente a esta declaración, mediante la intervención de la asesoría pedagógica y considerando la determinación de la estudiante, se la acompañó para que realizara la denuncia. Ante esa manifestación de acoso, la escuela tomó medidas de manera inmediata, porque no era la primera vez que teníamos sospechas de que esta persona acosaba tanto a personas adultas como a menores.*”;

Que continuo que “*En este caso, se agrava porque se trata de una menor de edad. En mi caso, yo había escuchado a una auxiliar de servicio manifestar que él la acosaba. Intenté acompañarla a realizar la*

*denuncia, pero no quiso hacerlo por temor, ya que Feliciano resultaba intimidante y, en general, su discurso hacia las mujeres era amenazante, por decirlo de algún modo. Cuando escuchamos a una menor manifestar que la estaba acosando, por eso la acompañamos, porque no era la primera vez que escuchábamos que Feliciano tenía la costumbre de acosar a mujeres. De hecho, él comenzó a trabajar en la Escuela N° 313, y en el año 1997 le habían iniciado otro sumario por acosar a una compañera de trabajo. Por eso ya venía con ese estigma. En esta escuela hubo situaciones, pero nadie se animaba a hacer una denuncia formal. En mi caso, acompañé a la auxiliar de servicio que no se animó a denunciar en ese momento”;*

*Que agregó que “La estudiante manifestó que él venía conversándole, diciéndole que como la veía sola podía ayudarla, que la podía sacar a pasear en su camioneta 4x4, que le podía comprar ropa, y en ese momento le da dinero mil pesos, que en ese momento era una suma. Luego, comenzó a “cobrárselo”. Fue astuto, porque aprovechó su influencia para conseguir entrar más tarde a trabajar, y en ese horario permanecía en la entrada del SUM, sin desempeñar otras tareas. Así fue como sucedió lo que relata la estudiante. Ella manifiesta que él intentó besarla, como una forma de cobrarle el favor que, según él, le había hecho al darle el dinero.”;*

*Que la testigo MLF en su carácter de asesora pedagógica expuso, respecto a la estudiante, que “Confiaba mucho en mí, de hecho, me ha contado más situaciones de abuso. Me contó que este hombre, cuando la veía sola, le preguntaba si necesitaba algo, que no dudara en pedirle, útiles o lo que fuera. Dijo que la había invitado a subir a una camioneta, pero no sé si finalmente subió o no subió. Y le decía: “Usted me debe algo, usted me debe algo”. Se notaba que algo le había dado y le pedía a cambio otra cosa”;*

*Que cabe mencionar que los hechos investigados y los cuales fueran mencionados anteriormente han sido acreditados por la cantidad de testimonios similares, los cuales configuran una franca violación al Artículo 9°, Inciso b) del E.P.C.A.P.P., el cual establece: “(...) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige (...)”;*

*Que concurrentemente dada la naturaleza de los hechos denunciados, deberá aplicarse la Convención de los Derechos del Niño receptada por la Ley Nacional 26.061 y la Ley 2302, cuyo objeto es poner a resguardo los derechos de los menores;*

*Que en el marco normativo de nuestro país, existen leyes y regulaciones específicas que protegen a los niños y promueven su bienestar en el entorno escolar. La Ley de Educación Nacional (Ley 26.206) establece el derecho de los niños a recibir una educación de calidad en un ambiente seguro y respetuoso. Por su parte, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) garantiza la protección integral de los derechos de los niños, incluyendo la protección contra la violencia en todas sus formas y por su parte, en concordancia con las leyes mencionadas, la Ley 2302, cuyo objeto es poner a resguardo la protección integral del niño y adolescente;*

*Que el Artículo 2° de la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece: “(...) Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles”;*

*Que además, en su Artículo 5° determina: “(...) es prioritario para los Organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen. Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.”;*

*Que por su parte, la Ley 2302, en sus Artículos 3° y 4°, determina que será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente, entendiéndose por tal, la máxima satisfacción, integral y*

simultánea de sus derechos. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño, niña y adolescente. En el mismo sentido el Artículo 14° establece que los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica y social;

Que por último, el Artículo 19° establece “(...)el derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad a la integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente(...)”, poniendo en cabeza del Estado la protección de la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio. Asimismo, establece que el respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades;

Que en las presentes actuaciones, tal como surge de los antecedentes, dada la gravedad de los hechos denunciados, es función del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Neuquén velar por la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, y ante cualquier riesgo de afectar alguno de sus derechos, se deben tomar las acciones tendientes a evitarlo;

Que quedó demostrado que el sumariado le entregó dinero a la menor, ello comprobado del relato de las testigos, quienes han afirmado que la estudiante les contó que el sumariado le ofrecía dinero “*que cuando la veía sola, le preguntaba si necesitaba algo, que no dudara en pedirle, útiles o lo que fuerd*” y que también la invitaba a subir a su vehículo;

Que sumado ello, fue el propio sumariado quien confirmó que “*Ella venía llorando con otra alumna. Le pregunto que le pasa. Me dijo que no tenía hojas, le pregunté que cuánto salían, me dijo 700 pesos y le dije “Toma. Anda a comprarlas” y eso fue todo (...) Me acerqué a consolarla porque la vi que estaba muy mal, le puse la mano sobre la cabeza.*”;

Que además, confirmó que “*Sí, la tomo de un brazo y le doy un beso porque estaba muy mal. Le decía “Calmante, toma la plata y anda a comprar tus hojas. Calmante”. Fue un mimo, como una muestra de cariño porque la estaba pasando mal. Un mimo.*”;

Que por lo expuesto, no caben dudas que los hechos relatados por la menor ocurrieron, que sumado ello hizo el intento de subir a la estudiante a su vehículo particular con la intención de establecer una relación inadecuada, sumado al hecho de querer besarla y abrazarla denotan una falta de límites por parte del auxiliar;

Que de manera inequívoca, las conductas admitidas por el propio agente configuran una vulneración significativa a la Ley 2302 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Esta legislación exige que todos los adultos que desempeñen funciones en instituciones educativas garanticen espacios seguros libres de intimidación, acoso o actos inapropiados;

Que en otro orden de ideas, una de las testigos destacó otros incidentes relacionados con el agente Ramírez que evidenciaban su comportamiento conflictivo dentro del establecimiento educativo y mal desempeño y que era fuente constante de problemas en la escuela. Incluso indicó que en su cuaderno de desempeño existían numerosos registros sobre situaciones que ameritaban sanciones pero que nunca fueron efectivamente ejecutadas;

Que los hechos investigados y los cuales fueran mencionados anteriormente han sido acreditados por la cantidad de testimonios similares, los cuales configuran una franca violación al Artículo 9°, Inciso “b” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial; y en cuanto a los deberes que debe cumplir y respetar el/la empleado/a público/a y de acuerdo a la prueba colectada en las actuaciones, surge que el agente sumariado no ha ajustado su conducta a la normativa vigente y que fuera referenciada. En efecto, su accionar ha sido inadecuado de manera reiterada;

Que el CCT sectorial, en el Título II, Capítulo 3, Inciso 2 (actual Artículo 27°) establece: “(...)Sin perjuicio

*de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes (...) 2 Observar las normas convencionales, legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal (...)*”;

Que bajo tales consideraciones, y en virtud de los antecedentes obrantes, se entiende que en las presentes actuaciones se ha logrado acreditar la vulneración de los deberes en cabeza del agente Ramírez, incumpliendo el sumariado, con los deberes de conducta ejemplar impuestos por la normativa mencionada a todo el/la empleado/a público/a;

Que cabe poner de resalto que en la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del agente sumariado, conforme lo establecen el Artículo 156° de la Constitución Provincial, el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y el Decreto N° 2772/1992, ya que el agente ha sido debidamente notificado de cada acto administrativo, que se ha favorecido el pleno ejercicio de su derecho de defensa y que habiendo comparecido a la audiencia indagatoria, el mismo ejerció su derecho a no prestar declaración;

Que habiendo analizado los hechos y las pruebas colectadas, se entiende que el agente ha incumplido con los deberes impuestos en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) y el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), configurando con sus acciones una falta grave, la cual debe ser sancionada en virtud que el mismo ostenta un (1) cargo de Auxiliar de Servicio en una escuela y es el Estado el que debe velar por el bienestar de los adolescentes, los cuales tienen el derecho a recibir una educación de calidad en un ambiente seguro y respetuoso y asimismo garantizar el derecho a las mujeres a vivir una vida sin violencia;

Que es el Estado el que debe mantener los establecimientos educativos como espacios seguros y libres de cualquier tipo de violencia, ello en resguardo de lo que manda la Ley Orgánica de Educación 2945 en su Artículo 27°, Inciso “a”, Punto 4 que establece que los/as estudiantes tienen derecho a ser protegidos contra todo tipo de violencia;

Que la Coordinación Legal y Técnica, en su intervención de competencia, sugiere clausurar el presente sumario y aplicar al agente Feliciano Ramírez, CUIL N° 20-13660912-3, Empleado N° 738.805, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 57 de la ciudad de San Martín de los Andes, la sanción de cesantía prevista en el Artículo 111°, Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial;

Que mediante Resolución N° 1531/2025 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Feliciano Ramírez, CUIL N° 20-13660912-3, Empleado N° 738.805, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 57, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111°, Inciso “i” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial, por transgredir con su conducta lo normado en el Artículo 9°, Incisos “b” y “c” del citado plexo normativo y en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27°, Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y sus modificatorias 3400 y 3487;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del CCT y el Artículo 110° del EPCAPP, la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** CONVALÍDASE la Resolución N° 1531 de fecha 13 de octubre de 2025 del Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 2°:** **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Feliciano Ramírez, CUIL N° 20-13660912-3, Empleado N° 738.805, Auxiliar de Servicio en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 57, de la ciudad de San Martín de los Andes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en el Artículo 9°, Incisos b) y c) del citado plexo normativo y en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27°, Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 2890 y sus modificatorias 3400 y 3487, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

**Artículo 3°:** **ESTABLÉZCASE** que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

**Artículo 4°:** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 5°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.